

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

SENTENCIA

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ

Demandado: EDUAR CALDERON CARDOSO Y OTRO

Radicado No. 41001400300620190016800

1. ASUNTO.

Teniendo en cuenta que se reanudan los presupuestos encaminados a configurar la causal número segunda del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago mediante providencia del 30 de abril de 2019, a través de la cual se le impartió el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012 para el proceso ejecutivo.

Una vez surtidos los trámites de rigor, de debe indicar que el día 4 de julio de 2019 se notificó personalmente el señor EDUAR CALDERON CARDOSO, procediendo a contestar la demanda y excepcionar dentro del término respectivo a través de apoderado judicial, interponiendo como excepción de mérito la denominada “ALTERACION DEL TITULO VALOR”, planteamiento exceptivo del cual se corrió traslado a la parte ejecutante el día 6 de septiembre de 2019, quien recorrió en su oportunidad el tracto legal respectivo. Frente a la notificación del demandado VICTOR MANUEL SUTA ORTIZ, es imperativo indicar que después de surtida su notificación personal y por aviso, dejó vencer en silencio los términos con los que contaba para contestar y/o excepcionar.¹

¹ Constancia secretarial obrante a folio 30 cuaderno No. 1

Posteriormente, a través de decisión debidamente notificada a las partes, se ordenó dictar sentencia anticipada, por reunirse los presupuestos consagrados en el artículo 278 numeral segundo de nuestro código procesal.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que los demandados aceptaron a favor de la parte demandante un título valor constitutivo de pagaré No. 2601-01228 con espacios en blanco e instrucciones para llenarlo, por valor de \$4.539.492 por concepto de capital más \$575.806 por concepto de intereses, estableciendo como fecha de exigibilidad o vencimiento del mismo el día seis (6) de abril de 2019, aduciendo que a la fecha de la presentación de la demanda no habían pagado la obligación pactada ni sus intereses de mora, resultando ésta clara, expresa y exigible, razón por la cual solicitó librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados por el valor de la obligación allí contenida, con la consecuencial condena en costas.

Frente a la excepción de mérito planteada por el demandado EDUAR CALDERON CARDOSO indicó la parte actora en que las cláusulas cuarta y quinta del pagaré base de ejecución, los demandados autorizaron y se obligaron incondicionalmente al pago de las sumas ejecutadas, razón por la cual solicita se deniegue la excepción de mérito planteada por el extremo procesal pasivo.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El demandado EDUAR CALDERON CARDOSO representados por apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepción de mérito la denominada "ALTERACION DEL TITULO VALOR", indicando que la parte demandante llenó los espacios en blanco del pagaré base de ejecución a su arbitrio, incluyendo las fechas de vencimiento de la obligación y el monto de intereses, aduciendo que éstas no corresponden a la realidad ni fueron las que se acordaron.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se

configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que el suscrito funcionario judicial deberá dilucidar consiste en determinar si en el presente asunto ha operado una alteración indebida del título valor base de ejecución y si el lleno de los espacios en blanco por parte del acreedor configura una eventual invalidez del título o inexistencia de la obligación, o si en lugar de ello habrá que ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

c. Tesis del Despacho.

Se sostendrá como tesis que en el presente asunto deberá declararse la prosperidad de todas las pretensiones incoadas por la parte ejecutante y la denegación del planteamiento exceptivo formulado por el extremo procesal pasivo, teniendo en cuenta que respecto del pagaré base de la presente ejecución no existe alteración dentro del mismo, ni se invalida la obligación que emerge del mismo ante el diligenciamiento unilateral de los espacios en blanco por parte del acreedor, ello, ante la autorización plena otorgada por los deudores o suscriptores.

Para soportar su tesis el suscrito operador judicial se basa en las siguientes premisas:

i) Marco normativo.

El Código General del Proceso regula los trámites atinentes a los procesos ejecutivos; en los términos del artículo 422 y ss, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

El artículo 281 del CGP establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

ii) Caso concreto.

En el estatuto comercial se encuentra expresamente prevista la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, o incluso la de firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en un título valor. Para esos efectos, el artículo 622 de dicho estatuto dispone que el título debe ser diligenciado o llenado “...conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado” o “de acuerdo con la autorización dada para ello...”.

Valga decir que en nuestra codificación mercantil ni en ninguna otra disposición está contemplado que, si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco, su validez como título ejecutivo dependa ineludiblemente de la suma del título valor con el documento que contenga instrucciones dadas para el llenado, o las instrucciones como tal. Es decir, que nos encontremos frente a un título ejecutivo complejo, y que para completar su unidad jurídico el tenedor del mismo deba presentar necesariamente la carta de autorización o instrucciones como un documento anexo al título valor, hipótesis que aún así descendiendo al caso de estudio no tendría aplicación, toda vez que dentro del mismo contenido literal del pagaré base de ejecución, se estableció en clara forma y precisa, con suscripción de los aquí ejecutados que estos últimos “**Expresamente autorizo (autorizamos) a la FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” para completar los espacios de este documento...**” (conceptos de capital e intereses)², de igual forma signaron en el numeral cuarto del título valor que “**Como fecha de vencimiento se pondrá la misma que corresponda al día en que la FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” complete el presente documento**”³.

Se tiene en ese orden de ideas que para obtener la denegación de las pretensiones de la contraparte no basta plantear o demostrar que el título valor fue suscrito en blanco, o con espacios en blanco, pues resulta ser una modalidad permitida por el propio ordenamiento mercantil.

Como se ha desarrollado doctrinaria y jurisprudencialmente, este suceso sería de recibo solo si la parte demandada cumpliera con una doble carga probatoria; primero, acreditar que el título valor fue firmado en blanco o con espacios en blanco, presupuesto éste demostrado con la misma confesión que hiciera la parte ejecutante cuando recorrió el traslado del planteamiento exceptivo, y que además aflora con el título valor base de ejecución debidamente glosado.

Y la segunda carga probatoria, es la consistente en lograr demostrar que el tenedor actual, quien exige ejecutivamente el cobro de la

² Cfr folio 8 cuaderno principal

³ Cfr Folio 8 y 9 cuaderno principal

obligación, llenó dichos espacios en blanco abusivamente o a su capricho, es decir, con transgresión del pacto convenido con los deudores, lo anterior, bajo el cabal mandato de los incisos 1 y 2 del artículo 622 del Código de Comercio, toda vez que se admite de manera expresa la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que antes de su exhibición para el cobro, se completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ello para indicar que es al demandado al que le incumbe *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue...”*⁴, demostrando que las instrucciones que impartió para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desatendidas en forma caprichosa o arbitraria por parte del tenedor que promovió el proceso ejecutivo. Es así como ante la presunción de autenticidad que es inherente a los títulos valores *“toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción...”* (Sentencia Corte Constitucional T-310 de 2009).

La parte excepcionante estructura su defensa en que el tenedor legítimo del título valor base de ejecución llenó a su arbitrio los espacios en blanco atinentes a la fecha de vencimiento del título valor y el monto de los intereses, los cuales, según aduce, no fueron pactados en esa tasa.

Frente a ello es importante indicar que el ejecutado inadvierte la disposición contenida en el artículo 622 del Código de Comercio y la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que es precisa en señalar que cuando se trata de enervar la validez de un título valor, la carga probatoria del deudor que lo firmó en blanco es llevar al juez la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad del negocio pactado, pues de otra forma no puede liberarse de la responsabilidad que trae consigo imponer su firma de manera voluntaria, resultando vedado para el operador judicial invertir la carga probatoria asignada a quien propone el planteamiento exceptivo para atacar la validez del título valor base de ejecución.

Es ostensible que en el presente caso nada de ello ocurrió por parte del excepcionante, y en ese orden de ideas, la sola manifestación de que la parte ejecutante llenó los espacios en blanco con fechas y sumas de intereses que no coinciden con la realidad comercial, sin allegar ni solicitar la más mínima prueba que así lo acredite, está llamada indefectiblemente a su improsperidad, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en contra de los señores EDUAR CALDERON CARDOSO y VICTOR MANUEL SUTA ORTIZ, disponiendo además condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

⁴ Art. 167 C.G.P.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción de mérito planteada por el demandado EDUAR CALDERON CARDOSO a través de apoderado judicial y que denominó "ALTERACION DEL TITULO VALOR", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en contra de los señores EDUAR CALDERON CARDOSO y VICTOR MANUEL SUTA ORTIZ, disponiendo además que se allegue la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados EDUAR CALDERON CARDOSO y VICTOR MANUEL SUTA ORTIZ y a favor de la parte demandante FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$645.000. Líquidense las costas por secretaría.

CUARTO: A partir de la notificación por estado de la presente decisión, empezarán a computarse los términos de ejecutoria, dentro de los cuales podrán las partes presentar solicitudes de aclaración o adición a la presente providencia, advirtiéndole que se trata de un asunto de única instancia.

Notifíquese,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ